

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0306-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado Diseño Especial

INVERSIONES ANAYGAGON S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen No. 107116)

VOTO N° 048-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las dieciséis horas con quince minutos del doce de febrero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **María Gabriela González Gutiérrez**, abogada, vecina de Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos veintiuno-ciento treinta, en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa de esta plaza **INVERSIONES ANAYGAGON, S.A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, con treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, con ocasión del rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de ganado “**DISEÑO ESPECIAL**”.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de enero de dos mil seis, la señora María Gabriela González Gutiérrez, en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de **INVERSIONES ANAYGAGON S.A.**, presentó solicitud de registro de la marca de ganado “**DISEÑO ESPECIAL**”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, dispuso: “*POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No. 7472, SE RESUELVE. Se declara sin lugar la solicitud presentada...*”.

TERCERO. Que contra la citada resolución, la señora María Gabriela González Gutiérrez, en su carácter indicado en fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, arguyendo que dicha resolución no se ajusta a la realidad, ya que objetivamente no hay ninguna similitud gráfica con la marca ya inscrita. Señala además, que debe observarse que las jurisdicciones en que pastan los animales identificados con ambas marcas, se encuentran en distancias abismales, por lo que no podría haber confusión.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas con quince minutos del veintiséis de junio de dos mil seis, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, admitió el de apelación y emplazó a los interesados.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de esta solicitud: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se encuentra inscrita la marca de ganado “DISEÑO

ESPECIAL”, bajo el número de expediente 94927, propiedad de Gerardo Murillo Saborío, portador de la cédula de identidad número cinco- ciento setenta y cinco-ochocientos cincuenta y cinco, domiciliado en Cañas, Guanacaste, lugar donde pastarán los semovientes, la cual se encuentra vigente hasta el 17 de diciembre de 2014 (ver folio 17).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO. El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución aquí impugnada, fundamentó su decisión en la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, aduciendo la existencia de similitud gráfica en su elemento figurativo entre ambos distintivos de la marca de ganado solicitada “**DISEÑO ESPECIAL**” y la marca inscrita “**DISEÑO ESPECIAL**”. Aunque la citada resolución es escueta en su argumentación sobre los motivos en que funda el rechazo de la referida marca, limitándose a mencionar la similitud gráfica en su elemento figurativo entre ambos distintivos, circunstancia que estima puede inducir a error sobre el verdadero titular. Dicho rechazo encontró sustento en los artículos 2° y 6° de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, de 22 de abril de 1959. Conforme al artículo 2° párrafo segundo, el cual en lo que interesa expresa: “...*Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”, y asimismo, el numeral 6°, párrafo tercero que dispone: “... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...*”.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La recurrente como se señaló, se manifiesta inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto dispuso que existe similitud gráfica entre la marca de ganado solicitada



“DISEÑO ESPECIAL” y la marca de ganado



“DISEÑO ESPECIAL”, propiedad del señor Gerardo Murillo Saborío, decisión que este órgano colegiado no avala y que por ende, obliga a revocar la resolución venida en alzada, en virtud de que una vez llevado a cabo el cotejo de ambas marcas de forma global y conjunta, observa este Tribunal la existencia entre ambos diseños, de suficientes elementos que los distinguen y que permiten su coexistencia registral. Debe hacerse notar, que tanto en el caso de la marca solicitada como en la que se encuentra inscrita, estamos en presencia de una figura que asemeja la letra “A”, pero que entre ellas existen rasgos que permiten su distinción y que minimizan la posibilidad de un error. Así por ejemplo, el diseño inscrito puede asimilarse a una letra “A” que se parece a una especie de gorro o sombrero puntiagudo con trazos largos de forma curva de mayor grosor en sus extremos con una línea intermedia en la parte inferior del dibujo, uniendo ambos trazos. Por su parte, el diseño que se pretende inscribir, aunque también asemeja la letra “A”, difiere con el anterior, pues se trata de dos líneas unidas en un vértice con un ángulo más cerrado que la

anterior y que acaban en la parte inferior en dos puntos que resaltan, con una línea transversal curva en la parte intermedia del dibujo y que se sale en ambos lados del ángulo. Además, contiene este último diseño en medio de los dos puntos en que finalizan las líneas que forman el ángulo, una pequeña línea vertical en el centro de la distancia que separa los mencionados puntos. Estas características permiten a criterio de esta Instancia, individualizar y distinguir plenamente ambos diseños sin que se corra algún riesgo de confusión que determine la procedencia o titularidad de los animales, pudiendo arribarse a la conclusión de que en el presente asunto, lo que corresponde resolver es la revocatoria de la resolución dictada por el Registro a quo que denegó la inscripción del diseño especial, solicitado por la empresa recurrente, pues ha de tenerse presente que el objetivo primero de la Ley de Marcas de Ganado, es el de evitar la existencia de marcas confundibles, precisamente porque registralmente lo que se protege es el derecho a la marca a estampar sobre los semovientes, situación que en el caso en exámine, no se presenta debido a las diferencias existentes entre la marca solicitada y la que se encuentra inscrita.

QUINTO. Alega asimismo la recurrente, que existe una distancia abismal entre las jurisdicciones en que pastarán los animales a ser marcados y la que pastan los animales de la marca inscrita. Sobre este particular, considera este Tribunal que lo aducido por la apelante no resulta un hecho relevante para consentir la inscripción de la marca solicitada, pues es claro que las marcas registradas rigen en todo el país, y van a aplicarse a semovientes que jurídicamente son considerados bienes muebles y que, como tales, pueden estar fuera de su esfera de poder por venta o traspaso a terceras personas, incluso por alquiler, en cualquier parte del país; de ahí que, el hecho de que los animales se encuentren en zonas separadas por una gran distancia, no es motivo suficiente por sí solo para impugnar la resolución en comentario.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE: Por lo anterior, este Tribunal considera que no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al establecer que existe similitud gráfica entre ambos distintivos, por lo que debe declararse con lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora María Gabriela González Gutiérrez en representación de **Inversiones Anayagon, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, con treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual en este acto se revoca.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora María Gabriela González Gutiérrez en representación de **Inversiones Anayagon, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, con treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual en este acto se revoca. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe con el trámite de inscripción, si otro motivo ajeno al aquí indicado, no lo impidiere. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca